

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LOPEZ DE MICAY – CAUCA
194184089001

J01prmpa@lopezmicay@cendof.ramajudicial.gov.co

AUTO CIVIL No. 021

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION:	194184089001-201900040-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dra. MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ
DEMANDADO:	OMAR VALENCIA VALENCIA

Trabajo en casa- a distancia

López de Micay, Cauca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Pasa a despacho, el presente proceso Ejecutivo Singular de Minima Cuantía, informando por parte de secretaria que aun no se ha corrido traslado de la demanda ni notificado el Auto de Mandamiento de Pago al señor OMAR VALENCIA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.701.851.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: // 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.// Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. // El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Entonces, como la parte demandante no ha asumido su obligación en cuanto a los actos que le son propios para llevar a término la notificación personal del señor OMAR VALENCIA VALENCIA, y así surtir los respectivos traslados como tampoco aparece constancia alguna de notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado, y con ello continuar con los trámites subsiguientes hasta la terminación de este asunto, y además, teniendo en cuenta que ya se ha respondido por parte de la entidad financiera Banco Agrario de Colombia S.A., lo concerniente con la medida cautelar a folio 37.

En consecuencia, se dispone:

Primero.- ORDENAR a la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A, a través de su apoderada, abogada María Consuelo Botero Ortiz, para que dentro

de los treinta (30) días siguientes a partir de la notificación de este proveído, proceda a realizar los actos idóneos para materializar la notificación personal al señor OMAR VALENCIA VALENCIA del auto de mandamiento de pago.

Se le advertirá a la parte demandante, que vencido dicho término sin que haya cumplido lo ordenado en precedencia, se tendrá por desistida la respectiva actuación y se le impondrá condena en costas, profiriendo al efecto, la pertinente providencia.

Segundo.- PONER en conocimiento de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A, a través de su apoderada, el contenido del oficio, con referencia UOCE-2019-33447 del 24 de diciembre de 2019, procedente de la "VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Gerencia Operativa de Convenios Unidad Operativa de Embargos" del Banco Agrario de Colombia S.A, obrante a folio 37 de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Gonzalo Bucheli Cruz
GONZALO BUCHELI CRUZ